

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

LUIBER LUGO CRUZ

Apelante

KLAN201400854

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Criminal número:  
J BD2012G0280

Sobre:  
Artículo 212  
Código Penal,  
Fraude en  
Construcción

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Mediante recurso de apelación comparece el Sr. Luiber Lugo Cruz (el apelante o el señor Lugo), solicita la revisión de la sentencia, por Tribunal de Derecho, emitida el 31 de enero de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). En su dictamen, el TPI encontró al apelante culpable por violación al Art. 212 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4840, (Fraude en Construcción) y lo sentenció a tres años de cárcel a cumplirse en libertad a prueba; el pago de un arancel especial de trescientos dólares, y la restitución de \$146,000.00 a pagarse en el término de tres años.

Examinada la comparecencia de las partes y el expediente ante nuestra consideración, y con el beneficio de la Exposición Narrativa de la Prueba Oral Estipulada (ENPO), confirmamos la sentencia apelada.

**-I-**

Por hechos acontecidos durante el mes de septiembre de 2009, el señor Lugo fue acusado por violación al Art. 212 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*. La acusación aludida expresa lo siguiente:

*El referido acusado, Luiber Lugo Cruz, en o allá para septiembre del 2009 y en Villalba, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, quien fue contratado y se comprometió a ejecutar una obra, consistente de unas extensiones en la residencia del Sr. Eddie González Nazario y la Sra. Tensy L. Cintrón Santiago, consistente entre otras de la construcción de una marquesina, un gazebo, ampliación de un cuarto, cuartos adicionales, etc. Luego de recibir la cantidad de \$146,170 como pago parcial para ejecutar el trabajo contratado y con la intención de defraudar incumplió con la obligación de ejecutar y/o completar la obra antes mencionada, según pactada.<sup>1</sup>*

El juicio en su fondo ante Tribunal de Derecho fue celebrado entre los meses de julio y diciembre de 2013. La prueba de cargo consistió del testimonio de Sr. Eddie González Nazario, agente Luis de Jesús, Sra. Ediana Burgos Rodríguez, Sr. Domingo Ramos Galarza, Sra. Carmen Chévere Alonso, Sr. Rolando Parra y el Sr. Miguel A. Padilla Carlo, como delito. La defensa presentó los testimonios de Tensy L. Cintrón Santiago y el apelante.

Para un mejor entendimiento de los hechos por los que fue acusado el señor Lugo, procedemos a esbozar un resumen de los testimonios esenciales y pertinentes para resolver la presente controversia.

**Sr. Eddie González Nazario**

El Sr. González declaró que conoció al apelante a través del Sr. José Rodríguez, director de la compañía Casas Mi Mansión, y lo contrató para que realizara la construcción de su

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice de la parte apelante, pág. 32.

casa en el Municipio de Villalba. Identificó al apelante en sala. En el mes de agosto de 2015 comenzó la construcción en base a un modelo proveído por Casas Mi Mansión. El contrato disponía que la construcción se realizaría por etapas y el banco desembolsaría las sumas de dinero correspondientes según las etapas del proyecto. Expresó que para el plano original del proyecto solicitó un préstamo por la cantidad de \$364,000.00, de los cuales \$92,000.00 eran en concepto del costo del terreno, \$144,000.00 para materiales y \$140,000.00 para la construcción.

El testigo manifestó que durante la construcción de la propiedad, se percató que la misma no satisfacía sus necesidades por lo que acordó con el apelante realizar unos cambios al plano original. Dichos cambios tuvieron un costo de \$175,360.00, suma pagada por el testigo mediante cheques luego de recaudar dinero de su negocio, préstamos adicionales y ahorros de la familia.<sup>2</sup>

Atestó que el apelante trabajó de manera satisfactoria y mantenían comunicación constante hasta el mes de septiembre de 2010 pero no le mostraba los recibos de los materiales. En dicha fecha se paralizó la construcción y no logró comunicarse con el apelante hasta el mes de febrero de 2011. Manifestó que posteriormente el Banco le envió una carta advirtiéndole sobre la intención del apelante en cambiar el nombre de la compañía por otra corporación y su solicitud a los efectos de que el Banco desembolsara los pagos a nombre de la nueva corporación. Además, expresó que el apelante le solicitó otorgar un nuevo contrato con la nueva corporación.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> ENPO, págs. 2-3.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 4-5.

Por lo anterior, el testigo y su esposa pautaron una reunión con el apelante para que demostrara que tenía solvencia económica para continuar la construcción. El apelante les envió un estado financiero del 31 de octubre de 2005 y no acudió a la reunión, lo que el testigo y su esposa tomaron como una burla. Ante ello, el testigo visitó el proyecto en el mes de abril de 2011 y observó que el apelante había iniciado el "falso" del gazebo. No obstante, atestó que el material de construcción no se encontraba en el proyecto y que vio cuando empleados del apelante se llevaban material de construcción, por lo que presentó una querrela ante la Policía.<sup>4</sup>

Continuó declarando que las modificaciones se realizaban mientras se iba verificando la obra. El testigo y la esposa le preguntaban al apelante si era posible la modificación deseada y, ante la afirmativa, este les indicaba el precio y se le pagaba mediante cheques. Apuntó que los pagos de las modificaciones incluían los materiales y la mano de obra.<sup>5</sup>

Aseguró que el apelante recibió todo el dinero por la construcción de la propiedad excepto por \$5,000.00 de los \$60,000.00 acordados para la expansión del gazebo. Expresó que el dinero correspondiente al plano original era administrado por Casas Mi Mansión y lo respecto a las modificaciones era manejado por el Sr. González y su esposa.<sup>6</sup> Manifestó que emitió cheques a nombre de la compañía del apelante así como a este directamente pues entendía que eran la misma persona. Indicó que la obra original se pactó para entregarse dentro de los

---

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 7-8.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 8.

14 meses luego de iniciada la construcción y que las modificaciones se llevaban a cabo a la par.<sup>7</sup>

**Sr. Miguel Padilla Carlo**

El testigo cuenta con 20 años de experiencia en el área de la construcción y es maestro de obra de construcción. Declaró que trabajó en la compañía del apelante durante el tiempo en que se realizaba la obra objeto de la acusación del apelante y fungía como maestro de obra bajo la supervisión del apelante. Entre sus funciones se incluía desarrollar el plano en su forma de construcción y hacer el listado de compra de materiales así como su posterior recibo. Indicó que tiene experiencia en costo y cotización de materiales y conocimiento personal sobre el costo de los materiales de construcción del proyecto por el cual fue acusado el apelante. Apuntó que el costo de materiales fluctúa constantemente y que conoce cuanta mano de obra se necesita para un proyecto, y cuantos días de trabajo se necesitan para culminarlo.<sup>8</sup>

Sobre la construcción de la propiedad del Sr. González y su esposa, expresó que trabajó en el plano original así como en las modificaciones, las cuales se fueron realizando simultáneamente. Declaró que se mantuvo en la construcción hasta el 25 de agosto de 2010 y que para esta fecha solo estaba completada la estructura de la propiedad. Añadió que no se había realizado empañetado ni se había colocado lozas y ventanas.<sup>9</sup>

Continuó declarando que no conocía la cantidad que el apelante le solicitó a los dueños de la propiedad por las modificaciones pero que, a solicitud de estos, realizó un estimado del costo de las modificaciones realizadas al momento

---

<sup>7</sup> *Id.*, pág 22.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 23.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 23-24.

en que este abandonó sus labores y concluyó que el costo total de las mismas era de \$35,000.00.<sup>10</sup>

Atestó además, que al momento que se completó la estructura de la propiedad surgieron rumores que habían problemas en el proyecto y que el Sr. José Rodríguez iba a continuar con el mismo. Posteriormente continuó trabajando en el proyecto bajo el mando del Sr. Rodríguez hasta el 1 de julio de 2011. Poco tiempo después los dueños le hicieron un acercamiento y continuó el proyecto por su cuenta. Manifestó que no concluyó la construcción por falta de recursos de los dueños y restaba por completar las puertas, ventanas y cerraduras.<sup>11</sup>

**Agente Luis De Jesús Rivera**

El Agente De Jesús cuenta con 20 años de experiencia en la Policía de Puerto Rico y funge como agente investigador de fraudes, escalamientos, apropiación ilegal e incumplimiento de contratos. El testigo indicó que el 28 de abril de 2011 el Sr. González y su esposa presentaron una querrela contra el apelante por incumplimiento de contrato debido a que abandonó la construcción de la propiedad por la que fue contratado, así como unas expansiones que acordaron verbalmente. Declaró que estos alegaron que habían intentado localizar al apelante sin éxito. Manifestó que posteriormente entrevistó al apelante y este le admitió que había abandonado la construcción de la propiedad debido a que se había agotado el dinero para completarla pero indicó que estaba disponible para finalizarla. Atestó que el apelante le expresó que estaba en posesión de un videt y unas plumas propiedad de los apelantes, las que entregó

---

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 24.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 32-33.

posteriormente. De otra parte, declaró que los dueños le manifestaron que habían proveído todo el dinero para terminar las modificaciones.<sup>12</sup>

**Sra. Tensy Cintrón Santiago**

La testigo es esposa del Sr. González y parte contratante tanto en el plano original con Casas Mi Mansión como con el apelante en cuanto a las modificaciones. Declaró que la construcción comenzó en el mes de agosto de 2009 y que el apelante trabajó de manera excelente hasta el mes de agosto de 2010.<sup>13</sup>

En cuanto a las modificaciones al plano original, la testigo apuntó que el apelante les mostraba diseños y cotizaciones y estos firmaban las cotizaciones, lo que entendían constituía un contrato entre las partes.<sup>14</sup> En torno al estado de las modificaciones, declaró sobre múltiples faltas cometidas por el apelante que dejaron inhabitable la propiedad.<sup>15</sup> Añadió que lo anterior resulta una violación del acuerdo con el apelante el cual requería que la casa sea habitable. Testificó además, que acordaron que los materiales y la mano de obra para culminar las modificaciones estaban incluidos en las cotizaciones del apelante, las cuales firmaban y pagaban.

Continuó declarando que en el mes de septiembre de 2010 el apelante abandonó la construcción y que, a pesar de intentar comunicarse con este semanalmente, no lo lograron hasta el mes de febrero de 2011. En ese momento, el apelante les solicitó otorgar un nuevo contrato y además, se percató que este se había llevado los materiales y los andamios del proyecto.

---

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 41-42.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 46-48.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 49-50.

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 50-54.

Atestó que al mismo tiempo recibieron una comunicación del Banco requiriendo su aprobación sobre una solicitud del apelante en relación a al cambio de la compañía contratada. Ante ello, se comunicaron con el apelante quien les expresó que deberían acceder a dicho cambio ya que este se iba a unir en negocio con otras personas.<sup>16</sup>

Por lo anterior, así como el abandono de la construcción, la testigo expresó que se sintió defraudada por el apelante. Por ende, le solicitaron un estado financiero de su compañía como evidencia de que este tenía dinero para completar el proyecto. Indicó que el apelante les envió un estado financiero del 2005 a pesar de haberle solicitado un estado financiero actualizado. Testificó que se reunieron con el apelante para ver de que manera se podía concluir la obra y que había pasado con el dinero. El apelante no ofreció respuestas por lo que procedieron a radicar la querrela ante la Policía.<sup>17</sup>

Aquilatada la prueba testifical y documental presentada, el 17 de diciembre de 2013 el TPI emitió fallo de culpabilidad contra el apelante por el delito imputado. El 31 de enero de 2014 el foro primario dictó sentencia en la declaró al apelante culpable por violación al Art. 212 del Código Penal de 2004 y le impuso una pena de tres años de cárcel en libertad a prueba, un pago de arancel especial de \$300.00 y una restitución por la suma de \$146,000.00.

Inconforme con la sentencia del TPI, el apelante solicitó la reconsideración. No obstante la misma fue declarada sin lugar por el TPI mediante orden emitida el 1 de mayo de 2014.

---

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 57-58.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 58.



Nuevamente inconforme, el señor Lugo presenta recurso de apelación donde imputa la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DARLE CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DEL SEÑOR EDDIE GONZÁLEZ NAZARIO, EL PERITO DE CARGO SR. MIGUEL PADILLA CARLO ASÍ COMO DE PARTE DE LA DEFENSA LA TESTIGO DE DEFENSA LA SEÑORA TENSY L. CINTRÓN SANTIAGO, ESPOSA DEL TESTIGO DE CARGO SEÑOR EDDIE GONZÁLEZ NAZARIO, QUIEN FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEFENSA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUIEN NO SE LE UTILIZÓ COMO TESTIGO DE CARGO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DARLE VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA DE CARGO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL APELANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR QUE SE PROTEGIERAN DOCUMENTOS POR SER DE VALOR A LA DEFENSA SOBRE LAS ALEGACIONES DEL TESTIGO SEÑOR EDDIE GONZÁLEZ NAZARIO COMO CORROBORADO POR LA SEÑORA TENSY L. CINTRÓN SANTIAGO NI QUE SE REALIZARA UNA VISTA OCULAR EN LA PROPIEDAD OBJETO DEL ALEGADO CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, YA QUE ERA INDISPENSABLE PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD Y EXAGERACIÓN DE LOS ALEGADOS HECHOS COMETIDOS POR EL APELANTE, EL CUAL RESULTÓ EN UNA CRASA VIOLACIÓN A LA JUSTICIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE Y CONVICTO AL APELANTE DEL DELITO IMPUTADO A PESAR DE QUE SUS EL MINISTERIO PÚBLICO NO CUMPLIÓ CON LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE PROBAR SU CASO ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Y POR EL CONTRARIO, SU PRUEBA DE CARGO FUE UNA EXCULPATORIA Y EN EL MEJOR ESCENARIO PARA EL ESTADO, CONFLICTIVA Y DUDOSA CONSISTIENDO EN QUE LA PRUEBA QUE TUVO ANTE SÍ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, NO ESTABLECIÓ LA CULPABILIDAD DEL APELANTE MAS ALLA DE DUDA RAZONABLE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE HABIÉNDOSE PRESENTADO EVIDENCIA INSUFICIENTE QUE NO ESTABLECIÓ CONEXIÓN CONFORME A DERECHO CON LOS ELEMENTOS DEL DELITO COMO IMPUTADO CONTRA EL APELANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO DARLE CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DEL APELANTE QUIEN INCLUSIVE SE CONVIRTIÓ EN SU PROPIO PERITO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DEL PRIMER INSTANCIA AL EMITIR QUE SE DE LA IMPRESIÓN QUE TUVO EL BENEFICIO DE UN DIRECTO, CONTRAINTERROGATORIO, REDIRECTO Y RECONTRAINTERROGATORIO DEL APELANTE QUE NO SUCEDIO EN CORTE ABIERTA Y COMO SE INFORMA EN LA MINUTA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

**II.****-A-**

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 L.P.R.A. Art. II, sec. 11; y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De manera consustancial, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de éstos con el acusado. Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 100 (2000).

La determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso y no puede descartarse meramente por una duda especulativa o imaginaria. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780 (2002); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985); Pueblo v. Nevárez Virella, 101 D.P.R. 11 (1973). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo

del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652-653 (1986). (Énfasis nuestro). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. Pueblo v. Pagán Ortiz, 130 D.P.R. 470, 480 (1992); Pueblo v. Bigio Pastrana, supra, a las páginas 760-761. A estos efectos nuestro más Alto Foro expresó que:

Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, "duda razonable" no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Irizarry, supra, a la pág. 788. (Énfasis nuestro).

Respecto a la suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, dispone que para establecer un hecho no se exige aquél grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza. Además, debemos tener presente el principio que formulan nuestras Reglas de Evidencia, esto es, que un hecho se puede probar mediante evidencia directa o circunstancial admisible. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Inciso (d), Regla 110 de Evidencia. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

**-B-**

A su vez, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 788; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454, 472 (1988) citando a Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652-655 (1986). Sin embargo, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. Pueblo v. Irizarry, *supra*.

Tal apreciación de la prueba descansa en el Juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que no exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, *supra*, a la pág. 63; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, *supra*. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que

hiciera el Juzgador de instancia. Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, supra; Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra.

Cuando un testigo incurre en contradicciones e inconsistencias, lo que se pone en juego es su credibilidad. Es al Jurado o al Juez de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso creíbles. Después de todo, "no existe el testimonio 'perfecto', el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación." Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 656 (1986). La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Jurado o el Juez están llamados a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para el mismo sólo requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 578 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba:

*La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el*

*color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto...; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).*

**-C-**

Mediante la Ley Núm. 63 de 5 de julio de 1988, se agregó al Código Penal entonces vigente el Artículo 188A y se tipificó así el delito de fraude en la ejecución de obras de construcción. Pueblo v. Sierra Rodríguez, 137 D.P.R. 903, 909-910. Según se desprende de la Exposición de Motivos de este estatuto, se pretendía mediante el citado artículo afrontar el problema del aumento en la ocurrencia de casos en los que personas inescrupulosas [c]elebraban contratos, muchas veces orales, para construir obras o reconstruir estructuras, y luego de recibir el dinero para ejecutarlas, desaparecen o las abandonan sin realizarlas o completarlas de acuerdo a los términos pactados con los clientes.

Aun cuando los perjudicados pueden instar una acción civil por incumplimiento de contrato o iniciar aquellas acciones que le proveen otras leyes especiales, estos remedios resultan lentos o costosos.

A fin de evitar y desalentar esta clase de conducta y de proveer un mecanismo más ágil y efectivo para sancionar esta práctica, es necesario e imperioso tipificar y penalizar como delito los actos de los contratistas, empresarios, ingenieros y arquitectos de obras que después de recibir el dinero para la ejecución de una obra no usan el dinero para ese propósito y no realizan ni completan el trabajo contratado.

El antes reseñado Artículo 188A fue el antecesor del Artículo 212 del Código Penal de 2004, *supra*, el que disponía lo siguiente:

Todo empresario, ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, persona jurídica y todo aquel que sea contratado o se comprometa a ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, *con la intención de defraudar*, incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada fuere de quinientos (500) dólares o más, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución y la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización. (Énfasis nuestro).

De lo anterior surge que los elementos del delito de fraude en la ejecución de obras de construcción son los siguientes: (1) una definición de la obra y los términos y las condiciones pactados para su ejecución; (2) que la persona contratada para llevar a cabo las obras haya recibido dinero como pago total o parcial para ejecutar la obra; (3) que dicha persona haya incumplido con los términos y condiciones pactados para la ejecución de la obra, y (4) la intención o el propósito específico de la persona de defraudar a aquellas con quienes se obligó. Pueblo v. Sierra Rodríguez, supra.

Así, el delito de fraude en la ejecución de obras de construcción es un delito de intención específica, por lo que su configuración requiere, además de la intención general, que la intención específica al actuar de la persona haya sido defraudar. Pueblo v. Sierra Rodríguez, supra; Pueblo v. Padilla Soto, 138 D.P.R. 344 (1995). Los delitos de intención específica son aquellos cuyo resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. *Id.* La

intención es un estado subjetivo que debe ser determinado por el juzgador de hechos-ya sea el Jurado o el Juez, en los casos de juicios por tribunal de derecho- y puede ser inferida de los hechos que se determinen probados. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434, 44 (1989).

Ahora bien, toda vez que la intención es un elemento mental, en ausencia de manifestaciones del acusado que reflejen su estado anímico, el Ministerio Público solo puede establecerla con prueba de todas las circunstancias relacionadas con la comisión del delito y de la conducta del acusado. Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867, 877 (1989). Al evaluar si se ha configurado el elemento subjetivo deben considerarse las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al acto u omisión tipificado como delito que puedan indicar negligencia o intención. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 D.P.R. 699, 710 (2011). Ello, pues es posible inferir la intención “de las circunstancias relacionadas con la comisión del delito y la conducta del imputado”. *Id.*, a la pág. 715. Recordemos, en cuanto a este particular, que la evidencia circunstancial es tan válida como la directa. *Id.*

### III.

Los señalamientos de error presentado por el apelante están íntimamente relacionados por lo que los discutiremos en conjunto.

En síntesis, el apelante alega que el Ministerio Fiscal no probó su culpabilidad más allá de duda razonable y su conexión con los elementos del delito. Específicamente, arguye que no se logró probar su intención fraudulenta como tampoco el incumplimiento contractual, pues el alegado contrato se realizó de forma verbal y no demuestra sus términos y condiciones.



Asimismo, impugna la apreciación de la prueba realizada por el TPI por dar credibilidad a los testimonios presentados por el Ministerio Fiscal, los que sostiene resultan contradictorios y/o increíbles. No le asiste la razón.

Según esbozado anteriormente, los elementos del delito de fraude en construcción son: (1) una definición de la obra y los términos y condiciones pactados para su ejecución; (2) que la persona contratada para llevar a cabo las obras haya recibido dinero como pago total o parcial para ejecutar la obra; (3) el incumplimiento con los términos y condiciones pactados; y (4) la intención o el propósito específico de defraudar. Pueblo v. Sierra Rodríguez, supra. En cuanto al elemento de intención específica de defraudar, reiteramos que la misma puede ser establecida mediante prueba sobre las circunstancias relacionadas con la comisión del delito y la conducta del acusado. Pueblo v. Flores Betancourt, supra.

Según surge de los testimonios del Sr. González y la Sra. Cintrón, estos acordaron con el apelante realizar ciertas modificaciones o extensiones al plano original de la propiedad. Dichas modificaciones consistieron en: colocar una columna cerca de la cocina, elevar la mitad del piso de la sala, elevar el techo del primer nivel y el segundo nivel, expansión del primer nivel y un cuarto, aplanación del terreno, escalera en acero, un cuarto de juegos, expansión de gazebo, extensión en el segundo nivel para cuarto de su hija, expansión del cuarto master para baño y "walk in closet", tuberías para cámaras, terraza frente a la casa, modificar alero y techo, modificar fachada, cambios en dimensión de la casa, modificación al comedor, añadir dos

cuartos, añadir marquesina, añadir "family room", añadir baño y "laundry" y una terraza anexo al gazebo.<sup>18</sup>

Testificaron además, que la forma que procedían las partes contratantes era que el apelante realizaba una cotización que incluía la descripción de las modificaciones, el costo de la labor y los materiales. Luego estos le pagaban al apelante y luego el señor González preparaba unos documentos para reflejar la descripción de la modificación pactada y el costo. Afirmaron que pagaron al apelante un total de \$175,360.00 por las modificaciones y que las mismas debían ser completadas, y la propiedad habitable, dentro del mismo plazo de 14 meses estipulado en el contrato original para terminar la construcción de la propiedad, esto es, para el mes de diciembre de 2010.<sup>19</sup>

En relación al incumplimiento del apelante con los términos y condiciones acordados, surge de los testimonios presentados que este abandonó la obra al año de comenzada, dejando la misma en "esqueleto" y en condición inhabitable.<sup>20</sup> El apelante no pintó la casa, no colocó losetas en el piso y de pared y no colocó la escalera, entre múltiples incumplimientos adicionales.<sup>21</sup>

Sobre la intención fraudulenta del apelante, el Sr. Padilla declaró que, a solicitud de los propietarios, realizó un estimado de las modificaciones realizadas luego del abandono por parte del apelante y concluyó que las mismas sumaban a un total de \$35,500.00. Esto es, una diferencia de \$140,000.00 entre el valor de las obras realizadas y lo pagado por los dueños de la propiedad. No empece haberle sido pagado el dinero para culminar sus labores, el apelante le confesó al Agente De Jesús

<sup>18</sup> ENPO, págs. 3, 7, 17 y 46-55.

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 4, 7 y 46-55.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 4, 7 y 23-26.

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 15-18, 24 y 46-55.

que abandonó la propiedad por razón de que no contaba con el dinero para continuarla.

De otra parte, luego de que el Sr. González y su esposa intentaran comunicarse con el apelante por aproximadamente 6 meses luego de haber abandonado el proyecto, este volvió y realizó el techo del gazebo. No obstante, al mismo tiempo el apelante le solicitó al Banco que realizara los desembolsos pactados a su nombre y no a nombre de su corporación. El Banco solicitó la aprobación de los dueños sobre dicho cambio a lo que estos se negaron. Ante dicha negativa el apelante les solicitó a los apelantes otorgar un nuevo contrato bajo una nueva corporación, lo que estos encontraron sospechoso y le solicitaron al apelante un estado financiero para verificar que tuviera la solvencia necesaria para culminar el proyecto. El apelante les envió un estado financiero del año 2005, lo fue considerado por los dueños como un acto sospechoso de fraude. Sin embargo, le solicitaron una reunión al apelante para aclarar la situación y, luego de pauta, este nunca aconteció por lo que procedieron a radicar la querrela ante la Policía.

Cabe destacar que, aun cuando el apelante sostiene la existencia de ciertas contradicciones y/o incredibilidad en los testimonios presentados ante el TPI, no señala en su análisis en que consisten las mismas. Recordamos que es el TPI quien se encuentra en mejor posición para dirimir la credibilidad de los testimonios prestados en el juicio en su fondo. El Ministerio Público presentó prueba sobre todos los elementos del delito y la conexión con el apelante. Tampoco encontramos indicio de que el TPI haya incurrido en pasión, prejuicio o parcialidad o error manifiesto es su apreciación de la prueba por lo que procede otorgar la debida deferencia y confirmar la sentencia apelada.

Por último, la Regla 28(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que toda apelación criminal debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos del caso; (2) un señalamiento de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades pertinentes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). El apelante incumplió con la regla aludida al dejar de incluir en su escrito una discusión fundamentada de su segundo y tercero señalamiento de error lo que impide que este Tribunal pueda ejercer su facultad revisora en torno a estos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones